

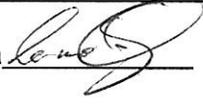


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20136942

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DULCERIA COQUITO
IDENTIFICACIÓN	1.032.451.717
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.032.451.717
DIRECCIÓN	CARRERA 10 N° 50 A – 20 SUR LOCAL1
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 10 N° 50 A – 20 SUR LOCAL1
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 10 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>EDUARD LEMOS O.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 18 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>EDUARD LEMOS O.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



012101

Bogotá D.C.

Señor:
ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ
Propietario y/o Representante Legal
DULCERIA COQUITO
Carrera 10 No. 50 A – 20 Sur Local 1
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo sanitario No. 20136942

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia en contra del señor ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451.717, en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado DULCERIA COQUITO, ubicado en la Carrera 10 No. 50 A – 20 Sur Local 1 de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto Administrativo de fecha 22-06-2015 del cual se anexa copia integra

Advertencia: la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida cuenta con diez (10) días para que presente su recurso de reposición o de reposición y subsidio de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Geovanna Hernández Aldana
Proyectó: Beatriz Bernarda Sumoza Polo
Apoyo: Cristina Escobar Rincón
Anexa 6 folios





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 02337 de fecha 22-06-2015

“Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942”

LA SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por los
Decretos 101 de 2003 y 507 de 2013

ANTECEDENTES.

Mediante oficio radicado con No. 75894 de fecha 14-05-2013 (folio 1), suscrito por el Gerente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra del señor ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451.717, en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado DULCERIA COQUITO, ubicado en la Carrera 10 No. 50 A – 20 Sur Local 1 de esta ciudad, por presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos: Resultado Analítico para Bebida Alcohólica No. 7755; 7754; 7753; 7752; 7751, de fecha 07-03-2013, Licor Anisado Néctar Club sin azúcar, con análisis Físicoquímico no cumple, Bebida Alcohólica Falsificada.

Verificada la competencia de esta Secretaria y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto de fecha 20-11-2014 visible a folios 9 a 10 del expediente, por violación a lo consagrado en la: *Ley 9 de 1979 Artículo 304; 305. *Decreto 1686 de 2012 Artículo 3 Numeral 1, 2, 3.

Por medio de oficio radicado No. 2015EE11882 de fecha 18-02-2015 (folio 11), se procedió a citar a la parte investigada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, convocatoria a la cual la parte investigada no compareció, procediéndose a la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada la cual se envió por correo certificado con copia

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 384 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

Íntegra del pliego de cargos según oficio número de radicado 2015EE22213 de fecha 27-03-2015 (folio 12)

Que la parte investigada no presento descargos, no hizo uso del derecho de defensa dejando transcurrir el termino procesal legal sin participar en esta instancia, no solicito ni presento ninguna prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FALCUTADES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de esta Secretaría son:

A través de un conjunto de políticas garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto a de manera individual como colectiva, para que sus resultados se constituyan en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del País.

Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, restaurantes, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La potestad sancionadora de la Administración abre la acción punitiva del Estado, esta facultad está dirigida a reprimir aquellas conductas trasgresoras de la normatividad administrativa y está sujeta, por lo más, a las limitaciones Constitucionales y Legales que se establecen en la Carta Fundamental y en las disposiciones generales que la regulan.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado *“potestad esta, que no solo es ejercida por los jueces, sino por diverso funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”* (C-160/98).

A lo que luego ha agregado la Corte “el poder del estado se traduce en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales” (C-853/05)

Esta facultad dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del hospital en el ejercicio de sus funciones para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el inmueble.

Al respecto, establece el artículo 564 de la Ley 09 de 1979 que *“Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

En este sentido, la Ley 09 de 1979, y sus decretos reglamentarios imponen una serie de obligaciones en cabeza de los ciudadanos que ejercen una actividad comercial para garantizar la salud pública, entendida esta, como la disciplina encargada de la protección de la salud a nivel poblacional.

DE LAS PRUEBAS.

Es importante tener en cuenta, que las actas allegadas por el Hospital, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, por cuanto fue otorgado por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 257 de la Ley 1564 de 2012, dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que la suscribieron.

Respecto de las pruebas, éstas se estimarán en los términos del artículo 169 de la misma Ley, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminados a determinar si la prueba pedida es legalmente prohibida o ineficaz, si recae sobre hechos impertinentes, inconducentes, o si es superflua, ya que la práctica de la prueba no puede quedar al arbitrio del solicitante.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En la presente actuación, obran como pruebas:

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 155



Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: : Resultado Analítico para Bebida Alcohólica No. 7755; 7754; 7753; 7752; 7751, de fecha 07-03-2013, Licor Anisado Néctar Club sin azúcar, con análisis Físicoquímico no cumple, Bebida Alcohólica Falsificada, dando fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento objeto de inspección vigilancia y control la cual se incorporo al expediente administrativo, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el inmueble no cumplía con los siguientes exigencias sanitarias

1. Resultado Analítico para Bebida Alcohólica No. 7755; 7754; 7753; 7752; 7751, de fecha 07-03-2013, Licor Anisado Néctar Club sin azúcar. Tenencia de productos con resultados de análisis Físicoquímico no cumple, Bebida Alcohólica Falsificada

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

Que la parte investigada no presento descargos, no hizo uso del derecho de defensa dejando transcurrir el termino procesal legal sin participar en esta instancia, no solicito ni presento ninguna prueba.

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que en el caso "sub iudice", la parte investigada no presento descargos, no solicito, ni aporto ninguna prueba, ni argumentos que desvirtúen las pruebas obrantes en el plenario del expediente que origino la iniciación del proceso sancionatorio sanitario.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/ pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 40 del C.P.C.A, y agotado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 42 C.P.C.A., procede este despacho a resolver previa las siguientes consideraciones.

TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La tipicidad, considerada como una formula técnica que acumula las condiciones de previsión y certeza de las normas, es una figura de extracción penalista que se ha erigido en máxima doctrinaria de primer orden y que impregna toda la esfera del jus puniendi de la administración.

Principio de orden constitucional, que emerge del Artículo 29, cuando prohíbe en su Inciso 2 el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa y que en materia administrativa, no se exige la rigurosidad que existe en derecho penal como en

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

reiteradas oportunidades lo ha establecido la H. Corte Constitucional estos principios deben ser atenuados en materia de sanciones de carácter administrativo.

Por lo tanto el tipo infractor consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que la conducta presentada y plasmada en acta de visita se encuentra descrita en las disposiciones higiénico sanitarias.

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante Acta que aparecen aportada dentro de las diligencias en la que se evidenció la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

No puede desconocer esta instancia que evidentemente el propietario y/o el representante legal del establecimiento que hoy nos ocupa incurrió en irregularidades que igualmente fueron plasmadas en Acta de Visita y que esta relacionada en los ítems del considerando de este proveído, en consecuencia este Despacho se pronunciará en lo que respecta a dichas irregularidades y de las personas que intervienen.

La Ley 9 de 1979 y sus Decretos reglamentarios, por medio de los cuales, se determina los requisitos que debe cumplir los establecimientos de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

Se debe tener presente que los objetivos de la Subdirección de Vigilancia en salud pública es buscar y garantizar la salud de la población de manera integrada con el fin del mejoramiento de las condiciones de vida, desarrollo y el bienestar de la población por lo que todo establecimiento de comercio debe ceñirse a la reglamentación sobre salud pública vigente.

A la luz de lo anterior, se analizarán alguno de los incumplimientos por parte del establecimiento que nos ocupa de las normas sanitarias vigentes.

Resultado Analítico para Bebida Alcohólica No. 7755; 7754; 7753; 7752; 7751, de fecha 07-03-2013, Licor Anisado Néctar Club sin azúcar. Tenencia de productos con resultados de análisis Fisicoquímico no cumple, Bebida Alcohólica Falsificada. En el establecimiento

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

investigado se evidenció la tenencia de licor falsificado lo que puso en riesgo la salud de la comunidad, frente a lo cual es preciso anotar que las características en la calidad de las bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano es una de las preocupaciones actuales por riesgos en la salud que ha generado y genera en la actualidad. Sobre lo cual se hace imprescindible de todo comerciante primero el garantizar la idoneidad de sus proveedores y segundo la realización de un control de calidad, es decir ejercer los mecanismos, acciones, inspecciones, herramientas que se deben realizar para detectar un licor en condiciones no aptas para el consumo humano. La ley 9 de 1979, artículos 304 y 305 establece de manera clara la prohibición de tenencia de bebidas cuyas características puedan afectar la salud del consumidor, por ello exige al expendedor prevención sobre factores que pueden producir la alteración, contaminación o hacer el producto fraudulento, observar cada uno de estos factores permitirá disminuir el riesgo propio de cada uno de ellos y así evitar la aparición de factores que genere eventualidades que afecten la salud pública.

Por lo tanto para que se configure la violación a la normatividad sanitaria no se requiere la venta del producto, sino que la sola tenencia de estos presumen la infracción a los artículos 304 y 305 de la Ley 09 de 1979, dado el enfoque de riesgo que se instituye a partir de esta norma y de las competencias derivadas de la ley 715 de 2001, en donde se indica que es menester de los distritos ejercer la inspección vigilancia y control de los riesgos al ambiente que inciden a la salud humana.

La parte investigada debe tener presente que la bebida alcohólica que no garantizan su inocuidad, tampoco garantizan su calidad ni higiene en su elaboración, y al no existir un control en su proceso de producción, pueden generarse riesgos para la salud de los consumidores. Hay muchas formas de falsificar una bebida alcohólica, entre las más comunes encontramos la sustitución del líquido original por otro de menor calidad, que se le rebaje con agua y que se le agregue alcohol metílico, este último el más peligroso. El alcohol metílico, no es apto para el consumo humano, se trata de una sustancia que se obtiene de la destilación de la madera y es utilizado como sustancia activa de solventes y removedores de lacas y barnices. Su consumo, puede ser fatal, ya que afecta principalmente el sistema nervioso central, destruyendo la mielina, tejido que recubre a los nervios, evitando que éstos se comuniquen y disminuyendo funciones como el movimiento. Los síntomas que podemos tener al ingerir una bebida adulterada son: fuertes dolores de cabeza; mareo; ceguera; náuseas; vómito; nerviosismo; ansiedad; resaca intensa. En altas cantidades, este compuesto puede producir la muerte, por la disminución en la actividad del sistema respiratorio y cardiovascular. Sin dejar de lado de las consecuencias para la salud de las finanzas públicas y el daño que le ocasiona al comercio formal y a la industria en general, como también a los recursos que se generan para sostener la salud y el deporte.

Frente a la visita realizada al establecimiento se presentó que estas normas que son de inexcusable cumplimiento no se cumplieron por lo tanto considera este despacho que se

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

está poniendo en riesgo con las actividades que allí se desarrollan la salud de la comunidad.

Por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta enunciada de visita.

Igualmente hay que resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Las actas de inspección, vigilancia y control y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, los cuales, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 257 de la Ley 1564 de 2012, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan.

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al aquí investigado por desconocimiento a las prácticas higiénicas.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

DE LOS CARGOS:

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, mediante auto ya relacionado profirió pliego de cargos ya relacionado en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento investigado por considerar que con su comportamiento presuntamente infringió las normas higiénico sanitarias ya enunciadas.

Que según las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que en el establecimiento investigado se vulneraron las normas higiénico sanitarias previstas inicialmente, por lo tanto las conductas esgrimidas por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante conductas lesivas que pusieron en riesgo en su momento la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

De acuerdo a los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el establecimiento aquí investigado, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por probados los cargos anteriormente formulados.

DE LOS DESCARGOS

Que la parte investigada no presento descargos, no hizo uso del derecho de defensa dejando transcurrir el termino procesal legal sin participar en esta instancia, no solicito ni presento ninguna prueba.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCION.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Es de resaltar que la multa imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979 establece: *"ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

La sanción a imponer es una multa cuyo valor es apenas representativo frente al riesgo generado, riesgo que se evito gracias a la intervención del hospital, por lo que además, le hacemos un llamado de atención en el sentido de que no hay que espera las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salud pública.

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

En el caso concreto, se ha establecido que la investigada, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial del que hoy nos ocupamos, infringió lo dispuesto en normas higiénico sanitarias relacionadas anteriormente.

“La ley regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud...”

En consecuencia, se impondrá a la investigada, en su calidad de propietaria y/o representante del establecimiento investigado una multa equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451.717, en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado DULCERIA COQUITO, ubicado en la Carrera 10 No. 50 A – 20 Sur Local 1 de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Ley 9 de 1979 Artículo 304; 305. *Decreto 1686 de 2012 Artículo 3 Numeral 1, 2, 3, con una multa de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 966.525.00), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800246953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud -

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO TERCERO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 No. 12-81 Edificio Administrativo piso 3, comprobante de ingreso a bancos el cual será expedido por el área de Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, presentando copia de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero de banco.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección Jurídica y de Contratación de esta entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 76 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Geovanna Hernández Aldana
Proyectó: Beatriz Sumoza polo
Apoyo: Cristina Escobar Rincón
Fecha 10-05-2015

Continuación de la Resolución No. 02337 de fecha 22-06-2015
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 20136942

ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION

Bogotá DC. Fecha y hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____
Identificado con la C.C. No. _____
Quien queda enterado del contenido y de los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo No. _____ De fecha _____
Corresponde al expediente No. _____, mediante el cual se adelanta
Proceso al investigado: _____
Con cedula: _____ o Nit. _____
Valor a pagar. \$ _____ DV. _____
Dirección de notificación. _____ Teléfono. _____

Firma del notificado _____
Nombre de quien notifica _____

